

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE JULIO DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-160/2022

ACTOR: ROBERTO RANGEL RAMÍREZ

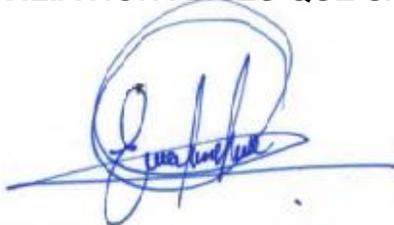
DENUNCIADOS: ZABDIEL JONATHAN CARRILLO
BOCANEGRA Y OTRO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de desechamiento** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **21 de julio de 2022**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas** del día **22 de julio de 2022**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 21 de julio de 2022

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-160/2022

ACTOR: ROBERTO RANGEL RAMÍREZ

**DENUNCIADOS: ZABDIEL JONATHAN
CARRILLO BOCANEGRA Y OTRO**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del escrito recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día **19 de julio de 2022²**, asignándosele el número de folio 001482, mediante el cual el **C. ROBERTO RANGEL RAMÍREZ**, presenta queja en contra de los **CC. ZABDIEL JONATHAN CARRILLO BOCANEGRA Y PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO** por incurrir en supuestas conductas contrarias a la normativa interna de MORENA.

En el ocurso presentado por el actor se desprende lo siguiente:

*“(...) por su probable responsabilidad en la actualización de conductas contrarias a la normativa interna consistentes en, violentar la democracia interna, unidad e imagen del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (morena), así como realizar actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter estatal y municipal, en detrimento de las y los candidatos postulados por este partido, y diverso numeral en relación a que los denunciados son militantes de morena y el primero de los nombrados acude a actos partidistas de la coalición va por Durango, formada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y el de la Revolución Democrática, y el segundo de los denunciados **ex diputado PABLO CÉSAR AGUILAR***

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

***PALACIO** porta camisa color amarilla del Partido de la Revolución Democrática, con fecha 26 de abril del mes y año en curso, además solicitaré que se pida al INE si se encuentran afiliados a diversa organización política ajena a nuestro partido político **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (morena)**, motivo por el cuál conculcan la conducta contraria a la normativa del partido morena, y contra todo principio básico a los que protestaron cumplir cabalmente, lo que en la especie no sucedió, ya que su conducta desplegada es carente de ética y principios,(...)"*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA³; 19, 22, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴; y 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ de aplicación supletoria, se exponen los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones

³ En adelante Estatuto.

⁴ En adelante Reglamento.

⁵ En adelante Ley de Medios.

de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto, salvo lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispone el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento sancionador y electoral, en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en principio, cuando las autoridades administrativas electorales reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Es así que, en virtud de que los hechos denunciados por la parte actora no guardan relación alguna con un proceso interno o electoral, la queja se sustanciará mediante las reglas previstas en el Reglamento, específicamente del Título Octavo denominado “Del Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio”, lo anterior en razón a que el promovente denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la norma interna, sin que se desprenda que los mismos se haya realizado dentro del desarrollo del proceso de selección de candidatas y candidatos que transcurre como lo establece el artículo 53, inciso h) del Estatuto.

CUARTO. De la causal de improcedencia. Previo al estudio de la procedencia del recurso de queja, debe verificarse si cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto, 22 de Reglamento, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de desechamiento establecida en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 55 del Estatuto, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 9

1. a 2. (...)

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte***

evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno (...)

[Énfasis añadido]

Es así que, de la simple lectura del escrito de queja interpuesto se advierte que el actor controvierte supuestas conductas contrarias a la normativa interna de MORENA, lo cual fue impugnado por el promovente como se observa en el expediente **CNHJ-DGO-112/2022**, mismo que ya se encuentra en trámite ante este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, ante la dificultad para notificar a los denunciados tanto el Acuerdo de admisión de fecha 06 de julio como el Acuerdo de improcedencia de medida cautelar de fecha 07 de julio, mediante paquetería especializada DHL en el domicilio aportado por el actor por ser incorrecto, no es posible continuar con la subsecuente etapa procesal hasta en tanto se recabe la información necesaria para efectuar esta diligencia.

Es de lo anterior que, se puede inferir que la parte actora agotó su derecho a impugnar tales omisiones con la presentación de su escrito de queja a través del correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día **01 de junio**.

Para robustecimiento de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

JURISPRUDENCIA 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. **En el sistema de impugnación electoral, como en**

otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-319/2004.—Actor: Pío Leoncio Cuervo Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Ausente: José Luis de la Peza.—Secretario: Iván Castillo Estrada.

Asimismo, de conformidad con el criterio sostenido por Sala Regional Ciudad de México, por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, quien la presentó intenta controvertir de nueva cuenta el mismo acto reclamado de la misma autoridad u órgano responsable presentando otro medio de impugnación, pues se estima que con la primera demanda agotó su derecho de acción y en consecuencia, hay un impedimento legal para promover un segundo juicio en los mismos términos⁶.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada 2a. CXLVIII/2008 de rubro **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**⁷, la preclusión es la pérdida de un derecho procesal cuando ya se ejerció antes válidamente ese derecho.

Es por lo antes expuesto y fundado que el escrito de queja **debe ser desechado de plano**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 19, 22, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

⁶ Páginas 5 y 6 de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, emitida en el expediente SCM-RAP-4/2022.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

- I. **El desechamiento** del recurso de queja promovido por el **C. ROBERTO RANGEL RAMÍREZ**, en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO del presente Acuerdo.
- II. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. ROBERTO RANGEL RAMÍREZ**, como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **03 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO